



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2017-00366-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA GMAA
<b>DEMANDADO:</b>	CISER ALFONSO HINCAPIE

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.  
Soledad, marzo 25 de 2021.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponerlo. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto, atacar la providencia adiada 26 de febrero de 2021.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

**SINTESIS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado judicial del ejecutante, se sirva reponer el auto adiado 26 de febrero de 2021, donde se ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandado CISER ALFONSO HINCAPIE HERRERA, en caso de que los hubiere.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

Ante el extensivo escrito de la parte recurrente se puede extraer los inconformismos planteados y del que se debe analizar bajo los parámetros procesales vigentes al caso que ocupa la atención de este despacho, realizando una serie de postulaciones y recuentos para así resolver de fondo los cuestionamientos esgrimidos.

Cabe destacar que, mediante auto adiado 20 de marzo de 2018, este Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y el desglose de las garantías que sirvieron de recaudo ejecutivo.

Posteriormente fue radicado en fecha 31 de julio de 2019 oficio No. 1101 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, comunicando la medida cautelar respecto al embargo de remanente de los bienes a desembargar y títulos libres y disponibles que resultaran a favor del demandado CISER ALFONSO HINCAPIE HERRERA; de lo cual, mediante proveído del 10 de septiembre de 2019, el juzgado se abstuvo de acoger dicho embargo, como quiera que en fecha 20/03/2018 se había ordenado la terminación el proceso por Desistimiento tácito.

Consecuentemente, el 26 febrero de 2021, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales al demandado CISER ALFONSO HINCAPIE HERRERA, en caso de que los hubiere, providencia hoy atacada por el memorialista, sobre circunstancias que fueron desatadas y resueltas en otrora.

Frente al particular, el artículo 317 del C.G.P., en literal d), estipula:

*"decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".*  
(subrayado en negrilla por fuera del texto).

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 20 No. 20-26, piso 3  
PALACIO DE JUSTICIA  
Soledad – Atlántico  
Teléfono. 3887603



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Así las cosas, no es de recibo los argumentos del recurrente, pretendiendo que se acoja un embargo de remanente de bienes y títulos libres y disponibles sobre un proceso ejecutivo con instancias fenecidas y con desglose del título base de recaudo, no siendo procedente su solicitud en razón a la firmeza de esa providencia, la cual fue proferida con fundamento a la norma procesal (artículo 466 C.G.P), situación diferente, si el oficio que ordena acoger el embargo de remanente se hubiese radicado con antelación a la terminación del proceso, siendo procedente acogerlo y dejar a disposición los bienes que se llegaren a desembargar. Como quiera entonces que tal situación no aconteció en el sub-lite, no era procedente su aceptación.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar conforme a lo indicado en párrafos anteriores y así quedará consignado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado adiado 26 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**  
Por fijación en estado N° 37 del 26/03/2021 se notificó la providencia anterior.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**Secretaria**